

NUEVO MARCO LEGISLATIVO PARA LA INTERPRETACIÓN Y LA TRADUCCIÓN JUDICIAL EN ESPAÑA TRAS LA DIRECTIVA 2010/64/EU

Laura Izquierdo Valverde
Asociación Profesional de Traductores e Intérpretes Judiciales y Jurados (APTIJ)
Espanha
judiciales@aptij.es

Resumen

A día de hoy cualquier persona puede interpretar en las comisarías y juzgados españoles. Existen dos formas de prestación de este tipo de servicios lingüísticos en el ámbito penal: traductores e intérpretes de plantilla (acceden por oposición) y colaboradores freelance que trabajan para las empresas adjudicatarias de las licitaciones. La Ley Orgánica 5/2015, que transpone la Directiva 2010/64/UE, establece que solo podrán actuar en procedimientos judiciales y policiales los traductores e intérpretes incluidos en el Registro Oficial. Sin embargo, la ley que ha de desarrollar dicho registro está pendiente de tramitación.

En cualquier caso, la nueva legislación introduce una serie de novedades que conllevará un aumento del volumen de trabajo de traducción e interpretación sin que se faciliten nuevos medios y recursos para llevarlo a cabo, así como otras consecuencias, más que previsibles, de la aplicación de la nueva legislación recién aprobada.

Palabras clave: interpretación judicial, Directiva 2010/64/UE, derecho de defensa, provisión de servicios de traducción e interpretación, Ley Orgánica 5/2015, juicio justo, ámbito penal, Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Abstract

The situation at present is that virtually anybody can interpret in Spanish courts and police stations. Interpreting and translation services in criminal proceedings are provided in two ways: staff translators and interpreters (who have passed an official selection process) and freelancers who work for companies that won public contracts. Spanish Organic Act 5/2015 transposing Directive 2010/64/EU states that only

translators and interpreters included in the Official Register can work for the police and the courts service. However, the legislation due to implement this register has yet to be enacted.

This new legislation includes a variety of new developments that will presumably lead to an increase in the workload for translators and interpreters without equipping them with the necessary means or resources, in addition to having other all-too-foreseeable consequences regarding the implementation of the recently passed legislation.

Keywords: legal interpreting, Directive 2010/64/EU, right of defence, provision of translation and interpreting services, Spanish Organic Act 5/2015, fair trial, criminal matters, Spanish Code of Criminal Procedure.

Introducción

Existen diversas normas jurídicas que recogen el derecho a la traducción e interpretación en el ámbito policial y judicial. En la esfera internacional encontramos el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (artículo 6) y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (artículo 47). En España, hasta la transposición de la Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales no existía una norma específica en materia de traducción e interpretación. Sin embargo, la Constitución Española en su artículo 17.3 y 24. 1 y 2, recoge el derecho del detenido a ser informado de sus derechos y del motivo por el que se le acusa «de modo que le sea comprensible» sin que pueda producirse indefensión.

Tanto la Ley Orgánica del Poder Judicial como la Ley de Enjuiciamiento Civil y la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim) determinan que cualquier persona conocedora de la lengua empleada puede actuar como intérprete en un procedimiento judicial previo juramento o promesa de esta. Cabe tener en cuenta que la Ley de Enjuiciamiento Criminal data de 1882 y que desde entonces la realidad social y judicial de nuestro país ha cambiado enormemente debido a la incorporación de España a la Unión Europea y a los flujos migratorios, sin que se haya producido ningún cambio en la legislación.

Formas de prestación del servicio de traducción e interpretación judicial

En la actualidad existen dos formas de prestación de este tipo de servicios lingüísticos en el ámbito penal por parte de la Administración: los traductores e intérpretes de plantilla y los externos. En el ámbito civil, estos profesionales actúan únicamente en los casos en los que una de las partes tiene concedido el beneficio de la justicia gratuita. El personal de plantilla accede al puesto a través de un concurso-oposición convocado por el Ministerio del Interior (MIR) o el Ministerio de Justicia (el último proceso selectivo se celebró en 2013) y está encuadrado en un nivel de bachillerato, a pesar de que la mayoría son licenciados o graduados. Este proceso consiste en la realización de un examen específico y, una vez superado, se valora una serie de méritos como poseer una titulación superior a la exigida en la convocatoria o haber trabajado previamente en ese puesto (antes de que se implantase el sistema de licitaciones, se hacían contratos temporales o se contactaba directamente con los autónomos).

Algunos de estos profesionales de plantilla trabajan en la propia Administración de Justicia y otros prestan sus servicios en las Comunidades Autónomas en las que la competencia de Justicia está transferida¹. El Ministerio del Interior y el Ministerio de Justicia, así como las Comunidades Autónomas con competencias en la materia empezaron a externalizar parte de los servicios de traducción e interpretación en 2008 a través de licitaciones públicas. El hecho de tener que recurrir a personal externo se debe a que las plantillas no cubrían (ni cubren) todo el servicio, ni por volumen ni por diversidad

¹ Son las siguientes: Principado de Asturias, Andalucía, Aragón, Canarias, Cantabria, Cataluña, Galicia, Madrid, Navarra, País Vasco y Comunidad Valenciana. Desde que se produjo la transferencia de competencias, ninguna de ellas ha convocado ningún proceso selectivo para la contratación de traductores e intérpretes. Aquellos que pertenecen a la plantilla de la respectiva comunidad autónoma, salvo contadas excepciones, accedieron a través de una oposición de la Administración Central. En comunidades como Andalucía, Canarias, Madrid y País Vasco los traductores de plantilla han sido encuadrados en grupos superiores. Todos los traductores e intérpretes del MIR dependen de la Administración Central y están en el grupo de bachillerato (RITAP 2011:25). competencias, ninguna de ellas ha convocado ningún proceso selectivo para la contratación de traductores e intérpretes. Aquellos que pertenecen a la plantilla de la respectiva comunidad autónoma, salvo contadas excepciones, accedieron a través de una oposición de la Administración Central. En comunidades como Andalucía, Canarias, Madrid y País Vasco los traductores de plantilla han sido encuadrados en grupos superiores. Todos los traductores e intérpretes del MIR dependen de la Administración Central y están en el grupo de bachillerato (RITAP 2011:25).

de idiomas, y porque hasta ese momento existían listados de profesionales y empresas con los que se contactaba sin ningún tipo de orden ni control. No obstante, existe una excepción a esta norma de las licitaciones en la provincia de Las Palmas de Gran Canaria, ya que la contratación de personal freelance la realiza un coordinador interno que, además, es traductor e intérprete de plantilla de la comunidad canaria (Ortega 2010:123-144).

La Directiva 2010/64/UE, de 20 de octubre de 2010, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales, pretende establecer unos estándares mínimos de calidad en materia de traducción e interpretación en los procesos penales en los que participen personas que no hablan o no entienden la lengua en la que se desarrolla dicho proceso, desde la detención policial hasta el pronunciamiento de la resolución que pone fin al procedimiento. La Asociación Profesional de Traductores e Intérprete Judiciales y Jurados (APTIJ) considera que la Directiva 2010/64/UE también ayudaría a mejorar la situación de los profesionales de este sector en nuestro país, tanto de los de plantilla, a través de un encuadramiento adecuado a su cualificación y responsabilidad, como de los externos puesto que, desde que se impuso el sistema de subcontratación a empresas, las condiciones laborales de los traductores e intérpretes autónomos empeoraron considerablemente (APTIJ 2014a). Esto obedece a que las empresas adjudicatarias se quedan con amplios porcentajes de lo que la Administración abona por el servicio, por lo que los profesionales que en realidad prestan el servicio perciben una cantidad muy pequeña (Heraldo de Aragón 2012:13). A pesar de que en algunos pliegos de condiciones de las licitaciones más recientes ya exigen titulación superior para los traductores e intérpretes judiciales, como en el caso de Castilla-La Mancha, Extremadura y Castilla-León (Ortega 2013), en la práctica no existe ningún control por parte de la Administración para verificar que son esos mismos profesionales quienes actúan en dependencias policiales y judiciales (De la Peña 2011:132). Esta situación ha llevado a que traductores e intérpretes cualificados abandonen el ámbito penal y se centren en otros mercados, y a que se produzcan situaciones de indefensión por no contar con la intervención de intérpretes profesionales (El Periódico 2016).

La Directiva 2010/64/UE y su transposición en la Ley Orgánica 5/2015

Entre los aspectos novedosos que introduce la Directiva 2010/64/UE está el derecho a recurrir la falta de interpretación o una interpretación que no tenga la calidad suficiente para salvaguardar la equidad del proceso (artículo 2). Asimismo, contempla el derecho a la traducción de documentos esenciales como el auto de privación de libertad, el escrito de acusación y la sentencia (artículo 3). Cabe destacar el artículo 5 dedicado a la calidad; la legislación española aplicable hasta la fecha, en los procedimientos en los que participe una persona que no hable la lengua del tribunal, solo establece la obligatoriedad de que se le proporcione un intérprete. Sin embargo, la normativa europea insta a los Estados a que tomen medidas para que esa interpretación y traducción sean de calidad y, para ello, se anima a los Estados miembros a crear uno o más registros oficiales de traductores e intérpretes independientes debidamente cualificados (DOUE 2010:6).

Desde la publicación de la Directiva, APTIJ, junto con las demás asociaciones que integran la Red Vértice² (RV) y la Conferencia de Centros y Departamentos Universitarios de Traducción e Interpretación (CCDUTI), ha trabajado intensamente poniendo sus conocimientos especializados y su experiencia al servicio del Ministerio de Justicia y de los distintos partidos políticos con representación en las Cortes. Esto se ha materializado a través del análisis de documentos legislativos, emisión de comunicados y notas de prensa, reuniones con representantes del ministerio y con diversos grupos

² La Red Vértice es la red de asociaciones de profesionales de la traducción, interpretación y corrección con presencia en España. Está compuesta por: Asociación Argentina de Traductores e Intérpretes (AATI), Associació Col·legial d'Escriptors de Catalunya (ACEC), Sección Autónoma de Traductores de Libros de la Asociación Colegial de Escritores de España (ACEtt), Asociación Galega de Profesionais da Tradución e da Interpretación (AGPTI), Asociación de Intérpretes de Conferencia de España (AICE), Asociación de los miembros de AIIC —Asociación Internacional de Intérpretes de Conferencia— en España (AIIC-España), Associació Professional de Traductors i Intèrprets de Catalunya (APTIC), Asociación Profesional de Traductores e Intérpretes Judiciales y Jurados (APTIJ), Asociación Aragonesa de Traductores e Intérpretes (ASATI), Asociación Española de Traductores, Correctores e Intérpretes (Asetrad), Associació de Traductors i Intèrprets Jurats de Catalunya (ATIJC), Asociación de Traducción y Adaptación Audiovisual de España (ATRAE), Asociación Valenciana de Intérpretes de Conferencia (AVIC), Euskal Itzultzaile, Zuzentzaile eta Interpreteen Elkarte (EIZIE), Federación Española de Intérpretes de Lengua de Signos y Guías-Intérpretes (FILSE), International Association of Professional Translators and Interpreters (IAPTI), Mediterranean Translators & Editors (MET), Asociación Internacional de Traductores y redactores de Medicina y Ciencias Afines (TREMÉDICA), Unión de Correctores (UniCo), Xarxa de Traductors i Intèrprets (Xarxa).

parlamentarios, trabajo conjunto con centros universitarios, asesoramiento y presentación de enmiendas, etc.

Los Estados miembros de la Unión Europea disponen de un plazo de 2 años para transponer una directiva a su Derecho nacional. En este caso, ante la complejidad de la transposición de la Directiva 2010/64/UE, se concedió un plazo de 3 años para la incorporación de esta norma a la legislación de los Estados miembros. En España, inicialmente se introducía a través del Proyecto de Ley del Estatuto de la Víctima del Delito. No obstante, tanto las asociaciones profesionales pertenecientes a la Red Vértice como el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), a través de su informe al Anteproyecto de Ley Orgánica del Estatuto de las Víctimas del delito, alertaron de que una norma que recoge los derechos de los detenidos, acusados y sospechosos no puede incluirse en un texto sobre víctimas de delitos (CGPJ 2014:72). El Gobierno rectificó y aprobó, por fin, en 2015 la ley que transpone la Directiva: la Ley Orgánica 5/2015, de 27 de abril, por la que se modifican la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para transponer la Directiva 2010/64/UE, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales y la Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales. Sin embargo, el proceso de transposición ha quedado incompleto, puesto que esta Ley Orgánica recoge en su disposición final primera que el Gobierno presentará, en el plazo máximo de un año desde la publicación de esta Ley, un Proyecto de ley de creación de un Registro Oficial de Traductores e Intérpretes Judiciales. A día de hoy, el escenario sigue siendo bastante incierto con relación a este extremo.

Principales novedades en la Ley de Enjuiciamiento Criminal

Una vez analizada la situación actual en materia de prestación de servicios de traducción e interpretación en el ámbito penal en España, se examinará a continuación la Ley Orgánica 5/2015 con las principales novedades con respecto a la Ley de Enjuiciamiento Criminal en vigor hasta ese momento. En primer lugar, se añade un capítulo dedicado exclusivamente al derecho a traducción e interpretación que incluye los

artículos 123 a 127. El artículo 123.1.a de la LECrim reconoce el derecho a ser asistido por un intérprete en todas las actuaciones en que sea necesaria su presencia «incluyendo el interrogatorio policial o por el Ministerio Fiscal y todas las vistas judiciales». En la letra b) del mismo apartado se recoge el derecho a la interpretación en las conversaciones entre el acusado o imputado y su abogado en todas las fases del procedimiento. Además, el artículo 123.1.c de la LECrim contempla el derecho a la interpretación de todas las actuaciones del juicio oral. Puede parecer una obviedad, pero hasta ese momento estos derechos no se habían plasmado de forma específica en ninguna ley.

En el artículo 123.1.d de la LECrim, se recoge el derecho a la traducción escrita de los documentos que resulten esenciales (auto por el que se acuerda la privación de libertad, escrito de acusación y sentencia) para ejercer el derecho de defensa. Asimismo, se establece el derecho a presentar una solicitud motivada para que un documento sea considerado esencial. De hecho, ya existe una sentencia de la Audiencia Nacional y un auto de la Sala de lo Penal en los que se invoca la Directiva 2010/64/UE para la resolución sobre un recurso planteado por un abogado que denunció que a su cliente no se le entregó el informe policial traducido y al que el tribunal dio la razón. Por tanto, no es difícil prever que estas medidas supondrán un aumento considerable del volumen de trabajo de traducción e interpretación.

En el artículo 123.3, se hace referencia al artículo 123.1.d anterior, que establece que «podrá prescindirse de la traducción de los pasajes de los documentos esenciales que, a criterio del Juez, Tribunal o funcionario competente, no resulten necesarios para que el imputado o acusado conozca los hechos que se le imputan». Resulta de especial importancia destacar aquí la modificación que presenta la redacción final de este apartado en relación con el Proyecto de Ley Orgánica en el que este extremo no se especificaba («podrá prescindirse de la traducción de los pasajes de los documentos esenciales que no resulten necesarios para que el imputado o acusado conozca los hechos que se le imputan»). En ningún caso debe ser el traductor quien decida de qué pasajes se puede prescindir en la traducción.

Respecto a la modalidad de interpretación, se da preferencia a la simultánea (artículo 123.2) y, en su defecto, se realizará interpretación consecutiva. Sin duda, se trata de un artículo ambicioso, puesto que los juzgados españoles, a diferencia de los tribunales

europas e internacionales, no disponen de cabinas de interpretación. Únicamente se han utilizado en juicios mediáticos o con un gran número de acusados, como el juicio por los atentados terroristas del 11 de marzo de 2004 o el caso del Prestige.

Por otra parte, el artículo 123.6 establece que las interpretaciones orales o en lengua de signos podrán grabarse en formato audiovisual, tanto la manifestación original como la interpretación y que, en caso de que no se disponga de equipos de grabación, ambas «se documentarán por escrito». En la práctica, las vistas en fase de juicio oral efectivamente se graban en soporte audiovisual, pero no así las declaraciones en fase de instrucción. Resulta especialmente llamativo que, en este caso, pretendan recogerse la manifestación original y la traducida cuando en una declaración en español no se consigna la declaración original completa. En la práctica, lo más habitual es que el juez reformule las respuestas pasándolas a la tercera persona del singular, que es lo que en definitiva recoge el funcionario por escrito. Por tanto, se antoja bastante difícil en el caso de nuestro sistema judicial que ambas versiones de la declaración (la original y la interpretación) sean plasmadas tal cual. En otros países, como Bélgica o Francia, sí que se emplea el estilo directo y así se recoge en las actas judiciales.

El siguiente nuevo artículo, el 124, dice lo siguiente:

1. El traductor o intérprete judicial será designado de entre aquellos que se hallen incluidos en los listados elaborados por la Administración competente. Excepcionalmente, en aquellos supuestos que requieran la presencia urgente de un traductor o de un intérprete, y no sea posible la intervención de un traductor o intérprete judicial inscrito en las listas elaboradas por la Administración, en su caso, conforme a lo dispuesto en el apartado 5 del artículo anterior, se podrá habilitar como intérprete o traductor judicial eventual a cualquier persona conocedora del idioma empleado que se estime capacitado para el desempeño de dicha tarea (MPR 2015).

La propia Ley genera cierta confusión al utilizar indistintamente los términos ‘listado’ y ‘registro’. Un listado no es más que una relación de personas identificadas por su nombre, apellidos y otros datos básicos como pueden ser los de contacto (correo

electrónico, teléfono, etc.). Por su parte, el proyecto Qualitas³, financiado por la Dirección General de Justicia de la Unión Europea y liderado por la Universidad de Alicante, cuyo objetivo es evaluar la calidad de la interpretación judicial a través de pruebas y procedimientos de certificación válidos y fiables, ofrece la siguiente definición de registro profesional:

2. An independent voluntary or statutory body that registers and makes available the details of individuals who meet its criteria in terms of qualifications, experience and security clearance, and have agreed to observe its code of ethics/conduct along with its disciplinary procedures when any breach of the code is alleged (Giambruno 2014:250).

Queda claro, por tanto, que un registro profesional es algo más que una mera base de datos o un listado y que el acceso al mismo debe quedar circunscrito a aquellas personas en las que concurran todos los criterios anteriores de cualificación, experiencia y habilitación de seguridad, y que han accedido a observar su código deontológico, así como sus procedimientos disciplinarios en el supuesto de incumplimiento de dicho código. Por otra parte, con la excepción que se incluye en este apartado se corre el riesgo de que, si no se determina expresamente en la ley en qué casos concretos podrá recurrirse a un intérprete eventual, dicha excepción pueda convertirse en regla y conducir a que se reproduzca la situación actual, con las nefastas consecuencias que provoca la intervención de intérpretes no cualificados como, por ejemplo, la falta de garantías del derecho a un juicio justo o la suspensión del propio juicio (De Luna 2009).

Otra particularidad que no se había recogido por escrito hasta ahora en ninguna ley es que los intérpretes y traductores deberán respetar el carácter confidencial de las actuaciones (artículo 124.2). Se trata de un deber propio del código deontológico del profesional. Hasta la fecha, el único código deontológico que existe en España para el ámbito judicial es el de la Asociación Profesional de Traductores e Intérprete Judiciales y Jurados que, además de la confidencialidad, incluye otros aspectos, como los límites del

³ Qualitas: Assessing Legal Interpreting Quality through Testing and Certification.
<http://www.qualitas-project.eu/>

ejercicio profesional o la imparcialidad y la ausencia de conflicto de intereses, que deben regir la profesión del traductor e intérprete judicial (APTIJ 2010).

Cabe destacar también el siguiente apartado del artículo 124:

3. Cuando el Tribunal, el Juez o el Ministerio Fiscal, de oficio o a instancia de parte, aprecie que la traducción o interpretación no ofrecen garantías suficientes de exactitud, podrá ordenar la realización de las comprobaciones necesarias y, en su caso, ordenar la designación de un nuevo traductor o intérprete (MPR 2015).

Este aspecto es de vital importancia y resulta especialmente novedoso, ya que puede ocasionar la interrupción, suspensión o retraso de juicios, con todo lo que ello conlleva. A modo de ejemplo, si una interpretación defectuosa o inadecuada no es detectada durante su realización, sino que este extremo se verifica en fase de apelación, podría ocurrir que el procedimiento se declare nulo o que se tenga que repetir.

No obstante lo anterior, el artículo 125 establece que el juez comprobará si el imputado o acusado conoce la lengua del tribunal y, si no es así, nombrará a un intérprete. La redacción de este artículo se antoja bastante vaga, puesto que no determina cómo se realizará esa comprobación ni describe el mecanismo que se utilizará para ello. En caso de que la defensa se quejase de la mala calidad de la interpretación y el juez rechazase dicha queja, habría que documentarlo por escrito y cabría recurso.

Por último, el artículo 416 de la LECrim, relativo a las personas que están dispensadas de la obligación de declarar, cuenta con un nuevo apartado en el que se incluye a los traductores e intérpretes que hayan prestado servicio en conversaciones o comunicaciones entre el imputado o acusado y su abogado o parientes.

Principales novedades en la Ley Orgánica del Poder Judicial

Por otra parte, la Ley Orgánica 5/2015 también presenta algunas novedades con respecto a la Ley Orgánica del Poder Judicial. Destacaremos el nombramiento del intérprete: el artículo 231.5 en su redacción anterior preveía que, previo juramento o promesa, cualquier persona conocedora de la lengua empleada podía ser habilitada como intérprete. La nueva redacción, sin embargo, dispone que esa habilitación «se realizará de

conformidad con lo dispuesto en la ley procesal aplicable», es decir, la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que el nombramiento de intérprete se hará en cada uno de los órdenes jurisdiccionales (civil, penal, contencioso-administrativo y laboral) conforme al régimen establecido en cada una de las leyes que regulan dichos órdenes.

El problema radica en que esas leyes no se rigen por los mismos criterios. Así, el artículo 142.5 de la Ley de Enjuiciamiento Civil recoge lo siguiente: «5. En las actuaciones orales, el tribunal por medio de providencia podrá habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua empleada, previo juramento o promesa de fiel traducción». Este mismo criterio es el aplicable en el orden contencioso-administrativo y en el laboral. El artículo 441 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por su parte, establece que «El intérprete será elegido entre los que tengan títulos de tales, si los hubiere en el pueblo. En su defecto será nombrado un maestro del correspondiente idioma, y si tampoco lo hubiere, cualquier persona que lo sepa». En cambio, si se hubiese especificado que podrá actuar como intérprete cualquier profesional incluido en el Registro Oficial de Traductores e Intérpretes Judiciales no se produciría este tratamiento heterogéneo de la ley del mismo hecho, derivado de una regulación distinta en la Ley de Enjuiciamiento Civil y la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Disposiciones adicionales y finales de la Ley Orgánica 5/2015

La disposición adicional primera de la Ley Orgánica 5/2015 establece que «Las medidas incluidas en esta norma no podrán suponer incremento de dotaciones de personal, ni de retribuciones, ni de otros gastos de personal». Resulta improbable que esta disposición pueda llevarse a la práctica cuando, como hemos visto, se prevé que el volumen de trabajo de traducción e interpretación aumente considerablemente.

Por otro lado, la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 5/2015 determina una interesante medida relativa a la formación de los operadores jurídicos:

El Ministerio de Justicia, el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, asegurarán una formación de los jueces, fiscales y personal al servicio de la Administración

de Justicia que participen en procesos penales que preste atención a las particularidades de la comunicación con ayuda de intérprete (MPR 2015).

Por lo general, los operadores jurídicos (jueces, fiscales, abogados, etc.) desconocen esta profesión pero, al trabajar con intérpretes, se han dado cuenta de que en alguna ocasión el intérprete no ofrecía garantías suficientes (entabla conversaciones paralelas con el acusado, resume las intervenciones, interrumpe al orador, se expresa con dificultad en español, etc.), de que conviene prever más tiempo para el desarrollo de las actuaciones orales cuando se trabaja con intérpretes, etc. (De Luna 2010). Por ello, es imprescindible concienciar a quienes participan en estos procedimientos de la relevancia que tiene la calidad de la traducción e interpretación judicial, así como de la necesidad de trabajar únicamente con profesionales cualificados (Blasco y Del Pozo 2015:34).

Para concluir el análisis de las principales novedades que presenta la Ley Orgánica 5/2015, cabe resaltar la disposición final primera:

El Gobierno presentará, en el plazo máximo de un año desde la publicación de esta Ley, un Proyecto de ley de creación de un Registro Oficial de Traductores e Intérpretes Judiciales para la inscripción de todos aquellos profesionales que cuenten con la debida habilitación y cualificación, con el fin de elaborar las listas de traductores e intérpretes a que se refiere el artículo 124 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. La inscripción en este Registro Oficial será requisito necesario para la actuación de estos profesionales por designación del Juez o del Secretario judicial ante la Administración de Justicia y en las diligencias policiales en las que sea necesaria su presencia, sin perjuicio de las excepciones que se establezcan.

A efectos de proceder a la inscripción en este Registro Oficial, el Ministerio de Justicia podrá solicitar el cumplimiento de otros requisitos diferentes a la formación o titulación que se establezca reglamentariamente en función del idioma de que se trate. Estos requisitos deberán ser proporcionados y no discriminatorios y podrán basarse en la experiencia del profesional, en el conocimiento adicional de cuestiones procedimentales o jurídicas, y en el cumplimiento de deberes deontológicos previstos en la ley.

La norma reguladora de este Registro Oficial determinará sus condiciones y términos de funcionamiento (MPR 2015).

Como mencionábamos anteriormente, la transposición de la Directiva 2010/64/UE aún está incompleta, puesto que ha quedado supeditada a la creación del Registro Oficial de Traductores e Intérpretes Judiciales en el que deberán estar incluidos los profesionales, entendiendo por profesional, en este caso, toda persona física que presta servicios de traducción o interpretación. No obstante, según han manifestado públicamente representantes del Ministerio de Justicia, en sus planes entra incluir también en el Registro Oficial a las personas jurídicas, esgrimiendo que es un imperativo del Ministerio de Economía y Competitividad⁴. Las asociaciones profesionales del sector pertenecientes a la Red Vértice y el colectivo docente integrado en la CCDUTI se oponen manifiestamente a ello pues consideran que, al igual que ocurre en la actualidad, el hecho de que exista un intermediario entre la Administración y el profesional, sin que haya ningún control interno ni externo, da lugar generalmente a la actuación de intérpretes no cualificados (RV, APTIJ, CCDUTI 2015:1-2). Esto puede tener consecuencias muy negativas como la falta de garantías suficientes para la celebración de un juicio justo, el riesgo de suspensión, incluso de nulidad, de los procedimientos y la persistencia de las retribuciones irrisorias que perciben los intérpretes y traductores autónomos. Considerando que el turno de oficio está formado por abogados y no por despachos de abogados, el registro de traductores e intérpretes judiciales deberá estar formado por traductores e intérpretes y no por empresas de servicios de traducción e interpretación ni empresas de trabajo temporal, como sucede a día de hoy (APTIJ 2014b).

Además, según esta disposición final primera, los traductores e intérpretes que deseen inscribirse en dicho Registro deberán contar «con la debida habilitación y cualificación», sin que se especifiquen los requisitos que se exigirán para pertenecer al Registro Oficial de Traductores e Intérpretes Judiciales. Tampoco existe ninguna mención a la posibilidad de acceder al Registro a través de unas pruebas objetivas, válidas y fiables que versen sobre cuestiones jurídicas y que incluyan ejercicios de traducción y de interpretación, que sería la forma más equitativa y transparente de asegurar la

⁴ Estas declaraciones se realizaron en el 5.º Congreso Internacional sobre Traducción e Interpretación en los Servicios Públicos celebrado en la Universidad de Alcalá de Henares los días 3 y 4 de abril de 2014. Puede consultarse la nota de prensa publicada por la Red Vértice y la CCDUTI en: Intérpretes alertan sobre el peligro.

profesionalidad de los traductores e intérpretes que ejercen su actividad en el ámbito penal.

Asimismo, no se han definido cuáles son las excepciones que permitirán recurrir a traductores e intérpretes no inscritos en el Registro para evitar que, una vez más, la excepción pueda convertirse en regla.

Conclusión

Puede concluirse, por tanto, que indudablemente en España, gracias a la transposición de la Directiva 2010/64/UE, se han producido avances en materia de legislación de la actividad de los traductores e intérpretes en el ámbito penal. No obstante, cabe recordar que esta transposición está incompleta y que la clave del éxito de esta ley reside en crear un Registro Oficial de Traductores e Intérpretes Judiciales al que los traductores e intérpretes independientes debidamente cualificados puedan acceder a través de unas pruebas objetivas que garanticen la profesionalidad y responsabilidad de los inscritos.

BIBLIOGRAFÍA

Asociación Profesional de Traductores e Intérpretes Judiciales (APTIJ). “Comunicado de la Asociación Profesional de Traductores e Intérpretes Judiciales y Jurados a propósito del anuncio de renuncia de la empresa SEPROTEC a prestar servicios de traducción e interpretación en los juzgados de la Comunidad de Madrid y de la situación actual de la interpretación judicial/policial en España.” En *APTIJ* (2014): 1-3. [[http://www.aptij.es/img/doc/Comunicado%20de%20prensa APTIJ 17.02.14.pdf](http://www.aptij.es/img/doc/Comunicado%20de%20prensa%20APTIJ%2017.02.14.pdf), fecha de la última consulta 10/08/2016]

“Jornada sobre la transposición de la Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales.” En *APTIJ* (2014b): 1-4. [[http://www.aptij.es/img/doc/Jornada%20sobre%20la%20Directiva%202010 64 U E%20-%202017.10.14.pdf](http://www.aptij.es/img/doc/Jornada%20sobre%20la%20Directiva%202010%2064%20UE%20-%202017.10.14.pdf), fecha de la última consulta 10/08/2016]

“Código deontológico para intérpretes y traductores judiciales y jurados.” En *APTIJ* (últ. mod. 2010): 1-4. [<http://www.aptij.es/img/doc/CD%20APTIJ.pdf>, fecha de la última consulta 10/08/2016]

BLASCO MAYOR, María Jesús, Del Pozo Triviño, Maribel. “La interpretación judicial en España en un momento de cambio.” *MONTI* 7 (2015): 9-40.

Consejo General del Poder Judicial. “Informe al Anteproyecto de Ley Orgánica del Estatuto de las Víctimas del delito.” En *CGPJ* (2014). [http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder_Judicial/Consejo_General_del_Poder_Judicial/Actividad_del_CGPJ/Informes/Informe_al_Anteproyecto_de_Ley_Organica_del_Estatuto_de_las_Victimas_del_delito, fecha de la última consulta 04/02/2016]

DE LA PEÑA PALOMO, Juan José. “La contratación administrativa de los servicios de traducción e interpretación desde la perspectiva del gestor público.” *Libro Blanco de la traducción y la interpretación institucional: conocer para reconocer*. 2.^a ed. (2011): 131-136.

DE LUNA JIMÉNEZ DE PARGA, Pilar. *Informe de la Magistrada Pilar de Luna Jiménez de Parga: Incumplimiento por parte de Seprotec*. 2009. [<http://www.elgasconjurado.com/2010/02/15/informe-de-la-magistrada-pilar-de-luna-jimenez-de-parga/>, fecha de la última consulta 03/02/2016]

“El intérprete judicial: ese interlocutor emocional entre el acusado y el juez.” *Ponencias del XXV Congreso de Jueces para la Democracia* (2010). [<http://www.juecesdemocracia.es/congresos/xxvcongreso/ponencias/El%20interprete%20Judicial.%20Pilar%20Luna.pdf>, fecha de la última consulta 08/08/2016]

DE RIOJA, Lourdes. “La interpretación judicial en España: entrevista a Juan Miguel Ortega Herráez.” En *A Word In Your Ear* (2014). [<http://lourdesderioja.com/2014/10/22/la-interpretacion-judicial-en-espana/>, fecha de la última consulta 04/02/2016]

El Periódico. “La vergüenza del intérprete.” En *El Periódico* (05/08/2016). [<http://www.elperiodico.com/es/noticias/internacional/dos-traductores-obstaculizaron-solicitud-asilo-una-lesbiana-5308555>, fecha de la última visita 12/08/2016]

GIAMBRUNO, Cynthia. (Ed.). *Assessing legal interpreter quality through testing and certification: The Qualitas Project*. Sant Vicent del Raspeig: Publicaciones Universidad de Alicante, 2014, 265 páginas.

Heraldo de Aragón. “La falta de intérpretes obliga a liberar a varios detenidos y a suspender pruebas.” En *Heraldo de Aragón* (2013): 13.

Ministerio de la Presidencia (MPR). “Constitución Española.” *Boletín Oficial del Estado* núm. 311 (1978, últ. act. 2011) [<http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229&tn=2>, fecha de la última consulta 05/08/2016]

“Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.” *Boletín Oficial del Estado* núm. 7 (2000): 575-728. [<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2000-323>, fecha de la última consulta 05/08/2016]

“Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.” *Boletín Oficial del Estado* núm. 157 (1985, últ. act. 2015). [<http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-12666&tn=2>, fecha de la última consulta, 05/02/2016]

“Ley Orgánica 5/2015, de 27 de abril, por la que se modifican la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para transponer la Directiva 2010/64/UE, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales y la Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales. *Boletín Oficial del Estado* núm. 101 (2015): 36559-36568. [https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-4605, fecha de la última consulta 05/08/2016]

“Real decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.” *Boletín Oficial del Estado* núm. 260 (1882, últ. act. 2015). [<http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036&tn=2>, fecha de la última consulta 05/08/2016]

Observatorio de la Justicia y de los Abogados - Área Procesal Penal. *Cuadro comparativo de la Ley Orgánica 5/2015, de 27 de abril, por la que se modifican la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para transponer la Directiva 2010/64/UE, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales y la Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales*. Madrid: Ilustre Colegio de Abogados de Madrid (2015).

Oficina de Publicaciones de la Unión Europea. “Directiva 2012/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales.” *Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE)* L 142 (2012). [<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?qid=1471253433458&uri=CELEX:32012L0013>, fecha de la última consulta 04/02/2016]

“Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales.” *Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE)* L 280 (2010). [http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.L_.2010.280.01.0001.01.SPA&toc=OJ:L:2010:280:FULL, fecha de la última visita 04/02/2016]

ORTEGA HERRÁEZ, Juan Miguel. *Interpretar para la Justicia*. Granada: Comares, 2010.

“La intérprete no sólo tradujo lo que le vino en gana, sino que respondió ella a las preguntas que los abogados le realizaban al testigo’: requisitos de calidad en la subcontratación de servicios de interpretación judicial y policial en España.” *Sendebarr* Vol. 24 (2013): 9-42.

Red de Intérpretes y Traductores de la Administración Pública (RITAP). *Libro Blanco de la traducción y la interpretación institucional: conocer para reconocer*. Madrid: Ministerio de Asuntos Exteriores, 2011.

Red Vértice, APTIJ. “Comunicado de APTIJ y la Red Vértice para expresar su total desacuerdo con las manifestaciones públicas de representantes del Ministerio de Justicia en lo referente a la transposición de la Directiva 2010/64”. Comunicado en *Red Vértice* (2014): 1-2. [https://dl.dropboxusercontent.com/u/19558884/Comunicado%20APTIJV%C3%A9rtice_07.07.14.pdf, fecha de la última consulta 05/02/2016]

Red Vértice, APTIJ, CCDUTI. “Oportunidad perdida: interpretación judicial sin garantías.” Nota de prensa en *Red Vértice* (2015): 1-3. [https://dl.dropboxusercontent.com/u/19558884/Comunicado_V%C3%89RTICE-APTIJ-CCDUTI_17-04-2015.pdf, fecha de la última consulta 04/08/2016]

Red Vértice, CCDUTI. “Intérpretes alertan sobre el peligro de transponer incorrectamente la Directiva/2010/64/UE sobre interpretación y traducción en los procesos penales.” Nota de prensa en *Red Vértice* (2014): 1-3. [https://dl.dropboxusercontent.com/u/19558884/Nota%20de%20prensa%20_%20Red%20V%C3%A9rtice%20y%20CCDUTI%20_%2009.04.14.pdf, fecha de la última consulta 04/08/2016]